



| CONCEPTO | DONDE |
|--|---|
| Número y fecha de acta del Comité de clasificación | NUM: 18/2025 - 07 de febrero del 2025 |
| URL del acta del Comité de clasificación | https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3121900751332355_20250213.pdf |
| Área | JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN |
| Identificación del documento clasificado | EXPEDIENTE 129/2024 |
| Modalidad de clasificación | Confidencial |
| Partes o secciones clasificadas | Inserta en la última página de la versión pública. |
| Fundamento legal | Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. |
| Fecha de desclasificación | No aplica por tratarse de información confidencial. |
| Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica | EUSEBIO SAURE ORTIZ JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN |

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESOLUCIÓN. EN COSAMALOAPAN, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - -

V I S T O S, los autos del expediente número 129/2024-III, Juicio Ordinario Civil, promovido por 1.- [REDACTED], contra 3.- [REDACTED], 14.- [REDACTED] y 25.- [REDACTED], reclamando “el otorgamiento de escritura de contrato de promesa compraventa respecto de la fracción de un predio rústico”, turnados para dictar la sentencia y habiendo:- - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Que mediante escrito presentado en la Secretaría de este Juzgado con fecha uno de febrero del dos mil veinticuatro, compareció la ciudadana 2.- [REDACTED], demandando de 4.- [REDACTED], 15.- [REDACTED] y 26.- [REDACTED], “el otorgamiento de escritura de contrato de promesa compraventa respecto de la fracción de un predio rústico”. Promoción a la que se le dio curso en la vía y forma propuesta mediante auto del día diecinueve de enero del presente año, ordenándose y practicándose el emplazamiento de ley que el caso requiere a la parte demandada el día veintiocho de junio de este mismo año; sin que la reo diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante proveído del veintiséis de agosto del año en curso, se les decretó su correspondiente rebeldía; continuada con la secuela procesal, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 219< el día quinde octubre del presente año> y 221< el día veinte de los corrientes> del Código Procesal Civil, cerrándose el periodo probatorio, se abrió el de alegatos, donde se tuvo por formulados los de la parte actora y, finalmente se turnaron los autos a la vista del suscrito para sentenciar lo correspondiente, lo que hoy se hace bajo el amparo de los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

UNICO.- Antes de entrar al estudio del fondo de la controversia, se requiere establecer si se encuentran satisfechos todos los presupuestos necesarios para la procedencia y análisis de la acción, de entre los cuales tenemos el emplazamiento, mismo que por ser de orden público requiere de su estudio de manera oficiosa, atendiendo el criterio sustentado por la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página doscientos cuarenta y nueve, del Tomo XI, Febrero de mil novecientos noventa y tres, de la Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 217290, que literalmente establece:

“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO” La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del

criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia”.

En esta tesitura se obtiene que el emplazamiento a juicio puede ser estudiado de manera oficiosa en cualquier momento del procedimiento, y al observarse que las diligencias de emplazamiento de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se advierte que las diligencias no se practicaron con las formalidades que establece la norma jurídica y conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la citada diligencia procesal es de vital importancia dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga a la parte accionada la oportunidad de comparecer a realizar sus manifestaciones con relación al reclamo de la parte actora.

El emplazamiento o llamamiento a juicio que se hace a la demandada, así como todos los actos procesales que en él se producen, deberá realizarse en termino previstos por la legislación procesal que resulte aplicable con forme al principio de seguridad jurídica consagrado en la parte conducente del párrafo segundo del artículo 14 del Nuestra Constitución Política en el que textualmente, se establece:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

El citado precepto Constitucional prevé el derecho fundamental de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en :

- 1.- La notificación del demandado del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento).
- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa.
- 3.- La oportunidad de alegar; y
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ilustra lo anterior y resulta aplicable, la jurisprudencia con Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, T.J. del siguiente rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 14](#) constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar

la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. De lo anterior se concluye, que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

Ahora bien, la falta o el defectuoso emplazamiento del demandado al juicio natural constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues afecta al gobernado en la oportunidad de alegar, así como la de ofrecer y desahogar pruebas que estime pertinentes e interponer recursos, lo que lógicamente implica dejarlo en estado de indefensión.

Es por ello que cuando exista algún vicio o irregularidad en el desahogo de esta diligencia de llamamiento a juicio, esta debe considerarse ilegal, independientemente de la fe pública de que goce el actuario, diligenciario o notificador que la llevo a cabo, ya que la fe pública del funcionario que la practico no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental; resultando aplicable, la Jurisprudencia, con Registro digital: 192969, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209, T.J. que dice:

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 14](#) constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

En la especie, el Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, en su capítulo de notificaciones, regula las partes de esas formalidades que deben seguirse, a fin de que las notificaciones que se realizan sean válidas. En este sentido el emplazamiento está previsto por el artículo 76 del Código De Procedimientos Civiles que al establecer lo siguiente:

“...La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, Secretario, Actuario, Conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación

que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto...”

Ahora bien, en la diligencia NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro practicada a 5.- [REDACTED] (reverso foja 156-160), y 27.- [REDACTED] (foja 161-163) y 16.- [REDACTED] (foja 154-163), las cuales se tiene por aquí reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, pero que en la parte que nos interesa se asentó en la diligencia realizada a 6.- [REDACTED] en la parte final de la misma, lo siguiente:

“...RAZÓN ACTUARIAL, DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.- En 36.- [REDACTED], siendo las quince horas con cero minutos, del día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, el suscrito Ciudadano...”

“...En uso de la voz la C. 43.- [REDACTED] me manifestó de quedar notificada, y emplazada con las copias autorizadas de la demanda y que recibe el instructivo de notificación, que contiene inserto el auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, firmando de recibido y que lo hará de su conocimiento a su hijo 7.- [REDACTED] a la brevedad posible, así se asienta lo anterior y se da por terminada la presente diligencia firmando quienes han intervenido y quisieron hacerlo, dándole cuenta con las diligencias al Ciudadano Juez.- DOY FE...”

En similares términos en la diligencia realizada al codemandado 17.- [REDACTED], en la parte que nos interesa se asentó en la parte final de la misma, lo siguiente:

“...RAZÓN ACTUARIAL, DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.- En 37.- [REDACTED], siendo las quince horas con quince minutos, del día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, el suscrito Ciudadano...”

“...En uso de la voz la C. 44.- [REDACTED] me manifestó de quedar notificada, y emplazada con las copias autorizadas de la demanda y que recibe el instructivo de notificación, que contiene inserto el auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, firmando de recibido y que lo hará de su conocimiento a su hijo 18.- [REDACTED] a la brevedad posible, así se asienta lo anterior y se da por terminada la presente diligencia firmando quienes han intervenido y quisieron hacerlo, dándole cuenta con las diligencias al Ciudadano Juez.- DOY FE...”

De la misma manera, en la diligencia realizada a la demandada 28.- [REDACTED], al final de la diligencia, en la parte que nos interesa se asentó que:

“...RAZÓN ACTUARIAL, DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.- En 38.- [REDACTED], siendo las quince horas con veinte minutos, del día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, el suscrito Ciudadano...”

“...En uso de la voz la C. 45.- [REDACTED] me manifestó de quedar notificada, y emplazada con las copias autorizadas de la demanda y que recibe el instructivo de notificación, que contiene inserto el auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, firmando de recibido y que lo hará de su conocimiento a su cuñada 29.- [REDACTED] a la brevedad posible, así se asienta lo

anterior y se da por terminada la presente diligencia firmando quienes han intervenido y quisieron hacerlo, dándole cuenta con las diligencias al Ciudadano Juez.- DOY FE...”

Por lo que, en tales consideraciones, tenemos que precisar primero, que cuando se trate de una primer notificación, o en este caso el emplazamiento se debe de realizar personalmente en el domicilio señalado por el accionante, y para lo cual el actuario se cerciorara del domicilio designado y que en este vive el buscado o en su defecto se cerciore por cualquier medio, de que ahí vive la persona que se va notificar.

De ahí, que si el emplazamiento de que se trata, en ninguna parte se advierte que se ha ya establecido que el diligenciario se cercioró de que tal persona habita en dicho domicilio, para que con ella pueda realizarse la diligencia respectiva, máxime que en dicha diligencia sólo refiere que se constituyó con las formalidades de ley en el domicilio buscado sin hacer constar las características de dicho domicilio para asegurar que era el indicado, además de que con independencia de que la persona con quien entendió la diligencia se identificó y manifestó ser familiar de la persona buscada; tampoco asentó datos irrefutables de que la diligencia de emplazamiento se haya practicado en el domicilio de la parte demandada, toda vez que en cada una de las tres diligencias se limitó a indicar en similares términos lo siguiente: “...que con la presente me constituí con las formalidades de Ley en el domicilio de la parte demanda 8.- [REDACTED], ubicado en 51.- [REDACTED] del Municipio de 39.- [REDACTED], y cerciorado de que efectivamente es el domicilio indicado por así constatarlo y manifestarlo los vecinos y me encuentro en lo correcto y al estar frente al domicilio indicado que se tiene a la vista, procedo a hacer el llamado de ley a su interior del mismo, y a mi insistencia salió del interior del inmueble una persona del sexo femenino quien dijo llamarse 46.- [REDACTED]...”(ver reverso de foja 156). Y en la foja ciento sesenta y tres de los presentes autos se advierte lo siguiente: “...que con la presente me constituí con las formalidades de Ley en el domicilio de la parte demanda 19.- [REDACTED], ubicado en 52.- [REDACTED] del Municipio de 40.- [REDACTED], y cerciorado de que efectivamente es el domicilio indicado por así constatarlo y manifestarlo los vecinos y me encuentro en lo correcto y al estar frente al domicilio indicado que se tiene a la vista, procedo a hacer el llamado de ley a su interior del mismo, y a mi insistencia salió del interior del inmueble una persona del sexo femenino quien dijo llamarse 47.- [REDACTED]...” Y en el reverso de la misma foja ciento sesenta y tres, consta en la parte que nos interesa lo siguiente: “que con la presente me constituí con las formalidades de Ley en el domicilio de la parte demanda 30.- [REDACTED], ubicado en 53.- [REDACTED] del Municipio de 41.- [REDACTED], y cerciorado de que efectivamente es el domicilio indicado por así constatarlo y manifestarlo los vecinos y me encuentro en lo correcto y al estar frente al domicilio indicado que se tiene a la vista, procedo a hacer el llamado de ley a su interior del mismo, y a mi insistencia salió del interior del inmueble una persona del sexo femenino quien dijo llamarse 48.- [REDACTED]...”

De lo anterior, se obtiene que la diligencia de notificación personal o emplazamiento no cumplió en su totalidad con las formalidades conforme al numeral 76 del Código de Procedimientos Civiles ya que no se cercioró que fuera el domicilio correcto y de que efectivamente ahí vivía la persona buscada. Sobre ese aspecto, debe de señalarse que

el verbo “cerciorar” según la Real Academia de la Lengua, tiene el significado: “(Del latín certiorare) asegurar la verdad de algo. Cerciorarse de un hecho...”. Lo que se traduce en que debe tenerse certeza y que ni debe existir duda de encontrarse en el lugar correcto donde vive la persona buscada.

Se estima así, que dicho fedatario no indagó por otros medios de que el domicilio en el que se constituyó ciertamente vive la parte demandada, sino que únicamente hizo constar en cada diligencia que: se constituyó con las formalidades de Ley en el domicilio de la parte demanda, ubicado en 54.- [REDACTED] del Municipio de 42.- [REDACTED], y cerciorado de que efectivamente es el domicilio indicado por así constatarlo y manifestarlo los vecinos y al estar frente al domicilio indicado que se tiene a la vista, procedió a realizar el llamado de ley; lo que nos genera incertidumbre respecto al hecho de que si efectivamente la persona buscada, habita en ese domicilio, máxime que omite averiguar por otros medios acerca del domicilio en que iba a practicar la notificación personal o el emplazamiento que era precisamente el de la persona buscada, a guisa de ejemplo, puedo haber asentado las características físicas y/o identificado a los vecinos cercanos al domicilio, y/o describir las características físicas del inmueble indicado como el domicilio de los demandados.

Así pues, en la diligencia en comento el oficial actuante se apoyó en una persona quien dijo ser de nombre 49.- [REDACTED], por ende era necesario que el personal actuante, con los atributos propios de su autoridad, se asegurara mediante otros datos que tuviera a su alcance de la efectividad de la designación del domicilio de trato; esto es, debía cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene domicilio en la casa señalada en autos para llevar a cabo la notificación personal; de modo tal que, al no haberlo hecho bajo esa óptica no cumplió con las formalidades que establecen el artículo 76 del Código Sustantivo Civil, pues resulta lógica la necesidad de establecer otros medios para arribar al objetivo esencial de una diligencia de tal magnitud; máxime si se trata de un emplazamiento o llamamiento a juicio, que es el de comunicar directamente la existencia de la pretensión deducida en su contra; por tanto, la diligencia de notificación personal o emplazamiento realizada resulta ilegal y violatoria de los derechos humanos fundamentales previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sobre la constatación del domicilio, como ejemplo la fedatario podría entrevistarse con los vecinos cercanos al domicilio señalado para practicar la diligencia, esto es, del lugar designado en autos, para asegurarse de que el domicilio en el que se va constituir sea el de la persona buscada, pues un medio eficaz de cerciorarse sobre el domicilio de determinada persona a notificar y emplazar, ya que la praxis, es indispensable que describa, busque, verifique, indague y describa los medios en que se basa para llevar a cabo una diligencia de tal magnitud; de ahí que no basta que sólo indicar que así lo manifestaron los vecinos del domicilio, y que fue cerciorado con acuciosidad de ser este el domicilio correcto, sin precisar el nombre y/o apellidos de los vecinos que le indicaron el domicilio correcto para la multicitada diligencia, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia con número de registro 164 335, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 1777. VI.2o.C. J/319:

“EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL

DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.

Por lo que el emplazamiento realizado de esta forma carece de eficacia jurídica al no cumplir con las formalidades que exige el artículo 76 citado, teniendo aplicación al caso la jurisprudencia teniendo aplicación al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis 35/2007-, que dio origen a la jurisprudencia número 111/2007 pronunciada por la Primera Sala, publicada en la página 27 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007; que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. PARA SU DILIGENCIACIÓN DEBEN SEGUIRSE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO EL JUEZ ADVIERTA AL DEMANDADO LAS CONSECUENCIAS POR NO CONTESTAR LA DEMANDA Y NO SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala que la primera notificación se hará personalmente al interesado y que de no encontrarse éste en el domicilio, una vez que el notificador tenga la certeza de que ahí vive, aquélla se entenderá con la persona que se halle en el lugar y si ésta se negare a intervenir o estuviese cerrada la casa, se le dejará instructivo con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto. Por su parte, el artículo 77 de dicho ordenamiento establece que tratándose de requerimientos, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que espere al día siguiente a hora determinada, y si ésta no espera, se practicará la diligencia con las personas mencionadas en el referido artículo 76. En este sentido, la notificación del auto de emplazamiento a través del cual el juez advierte al demandado que de no contestar la demanda se le tendrá por confeso y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, inclusive las de carácter personal, se

realizarán por lista, debe realizarse conforme a la formalidades que establece el citado artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, toda vez que el juzgador sólo se limita a advertir las consecuencias que se derivarán si el demandado no realiza las mencionadas conductas, sin imponer alguna obligación al demandado, en tanto que tales actuaciones son potestativas para las partes en el desarrollo del proceso”.

Al margen de lo anterior, al llevarse a cabo con una persona del sexo femenino de quien dijo ser de nombre 50.- [REDACTED], quien a pesar de que se identificó con credencial para votar, pero omitió firmar al final de la diligencia de notificación y emplazamiento, lo que hace surgir la incertidumbre y la no certeza de que realmente de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia le entregaría la notificación a la interesada, pues si bien es cierto que la disposición legal prevista en el diverso artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, señala que el instructivo puede entregarse a cualquier persona que se encuentre en la casa; de cuya interpretación limitada pudiera concluirse que basta que cualquier persona que se encuentre en el inmueble para que con ella pueda realizarse la diligencia respectiva; pero tal afirmación no puede encontrar sustento legal en el precepto de referencia, dado que el mismo debe analizarse de una manera integral al prever el carácter de personas que pueden recibir la notificación; pues al establecer que el instructivo puede recibirlo cualquier persona que se encuentre en la casa donde se practica la diligencia, también lo es que el diligencia debe asentar si la persona con la que se entiende la diligencia, firmará al final de la diligencia y/o las causas por las que no desea firmar; sin embargo, en el caso a estudio, en las tres diligencias, el actuario facultado para ello, se limitó a indicar que: “...se asienta lo anterior y se da por terminada la presente diligencia firmando quienes han intervenido y quisieron hacerlo, dándole cuenta con las diligencias al Ciudadano Juez.- DOY FE...” De lo que deviene inconcuso que dicho fedatario omite hacer constar cuál es la circunstancia por la que no firmó la persona con la que entendió cada diligencia de notificación y emplazamiento.

En relación a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que disponen:

“ARTICULO 81. Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda(...)”.

“ARTICULO 84. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hagan. Si éstas no quisieren o no supieren firmar, lo hará el secretario o quien haga sus veces, haciendo constar esta circunstancia.”

De dichos preceptos legales, se deducen las formalidades para la práctica de los emplazamientos en materia civil, lo siguiente:

1.- Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; aunado a que también deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

2.- Las notificaciones se realizarán en diversas modalidades, entre las que se encuentra la personal.

3.- Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda,

entre otras actuaciones.

4.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada.

5.- Cuando no se encuentre la persona que deba ser notificada o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará el instructivo, en el que se hará constar:

a) el nombre y apellido del promovente.

b) el juez o tribunal que manda practicar la diligencia.

c) la determinación que se manda notificar.

d) la fecha y la hora en que se deja, y

e) el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

6.- En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples de la demanda.

7.- La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato.

8.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hagan. Si estas no quisieren o no supieren firmar, lo hará el secretario o quien haga sus veces, haciendo constar esta circunstancia.

Ahora bien, la diligencia de emplazamiento practicada a la parte demandada, de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, en parte, resulta ilegal, pues de su lectura y análisis, pone de manifiesto que se está ante una diligencia de emplazamiento; sin embargo, a pesar de que al final de la diligencia la fedataria hizo constar textualmente: "...quedar notificada, y emplazada con las copias autorizadas de la demanda y que recibe el instructivo de notificación, que contiene inserto el auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, firmando de recibido y que lo hará de su conocimiento a..." Lo cierto es que dicha acta no fue firmada por la persona con quien se entendió la diligencia de notificación y emplazamiento realizada a

9.- [REDACTED], 20.- [REDACTED] y 31.- [REDACTED], pues en dicha actuación no se encuentra asentado ni

se hace constar que le corre traslado además de las copias de la demanda, de todos y cada uno de los documentos con los que le corrió traslado, toda vez que omite describir los anexos agregados a la demanda inicial; de ahí, que incumple con el requisito que establece el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece, "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hagan. Si estas no quisieren o no supieren firmar, lo hará el secretario o quien haga sus veces, haciendo constar esta circunstancia."

Esto es, porque en la diligencia en que se lleve a cabo el emplazamiento, cuando la persona con quien se entiende no firma el acta de notificación respectiva, porque no quiso o porque no supiere firmar, lo hará la persona o funcionario judicial que la practique "haciendo constar esa circunstancia", para lo cual es suficiente que el referido funcionario judicial, asiente en el acta correspondiente, la causa, motivo o razón por la cual no fue firmada la misma por la persona con quien se entendió la diligencia, pudiendo emplear válidamente cualquier fórmula gramatical que para esa finalidad se utilice, con la única condición que sea bastante y eficaz para que quien se imponga de la actuación relativa tenga pleno conocimiento de por qué no firmo el interesado, lo que en la especie no aconteció.

De lo que se advierte, en ninguna de las tres diligencias se describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado en el acta, ya que el actuario únicamente hizo constar la circunstancia de que la persona con quien entendió la diligencia recibió la copia simple de la demanda, así como el instructivo de notificación y las copias de traslado, sin que describiera las copias de los documentos con los que les corrió traslado. Encontrando sustento a lo anterior la Jurisprudencia con Registro digital: 2022118, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204 T.J. que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 14](#) constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el

entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Además, en las multicitadas diligencias se limitó a indicar que firman de recibido quienes han intervenido y quisieron hacerlo, sin precisar porque circunstancia no firmaba la persona con la que entendió la diligencia y prescindiendo de anotar y /o describir los documentos con los que les corrió traslado a cada uno de los demandados, toda vez que tal y como se advierte de la propia diligencia, carece de la firma de la persona con la que se practicó la diligencia. Luego entonces, la diligencia resulta ilegal, al no colmar el requisito formal establecido en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no pone de manifiesto la causa, motivo o razón por la cual el acta que contiene el emplazamiento no fue firmada por la persona con quien se entendió la diligencia ni describe los documentos con los que les corrió traslado a los demandados, con la finalidad de garantizar que la persona demandada tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse. Ante tales circunstancias y dados los razonamientos vertidos en el presente considerando, se declara la nulidad de la diligencia emplazamiento de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro practicada a los demandados 10.- [REDACTED] (reverso foja 156-160), 32.- [REDACTED] (foja 161-163) y 21.- [REDACTED] (foja 154-163); consecuentemente entonces, se declara nulo todo lo actuado desde dicha diligencia en adelante, lo anterior a fin de que se lleve a cabo nuevamente el EMPLAZAMIENTO a 11.- [REDACTED], 33.- [REDACTED] y 22.- [REDACTED], de conformidad con el diverso numeral 216 de la Ley Adjetiva Civil, se ordena reponer el procedimiento, para lo cual se deberá volver a emplazar a la citado reo civil, debiéndose cumplir con todas las formalidades que establece la ley procesal civil vigente en el Estado, pues la reposición del procedimiento en este juicio no le causa agravios ni perjuicios a la parte actora, ya que el reo estará en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales y sostener lo contrario y analizar la cuestión de fondo equivaldría a transgredir los Derechos Humanos Fundamentales Individuales de Terceros, afectando la sentencia final a través de una apelación o un Juicio de Garantías. Previniéndose a la parte actora, para que exhiba las copias de traslado para tales efectos.

Dada la forma de resolver, no se hace condena del pago de gastos y costas del Juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la diligencia de emplazamiento de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro practicada a los demandados 12.-

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

52 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

53 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

54 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones